

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0348/2024/AVV

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro., 28 (veintiocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0348/2024/AVV interpuesto por la persona recurrente, contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 220457724000176, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **MUNICIPIO DE EL MARQUÉS**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), con la misma fecha oficial de recepción; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de El Marqués, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Obtener copia del dictamen de tránsito, de vialidad o el nombre que reciba el dictamen que se genero para autorizar la licencia municipal de funcionamiento del Colegio Innova Schools, con domicilio en [...], El Marqués, Querétaro.

También se informe cuales son las medidas de seguridad vial que deben de llevarse a cabo en los horarios de entrada y salida que generan embotellamientos sobre Prolongación Constituyentes, por parte del Colegio, Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio del Marqués, así como POES y Coordinación de Protección Civil Estatal.

Se solicita también que la autoridad se pronuncie en el sentido de si el reglamento de transito correspondiente permite el estacionamiento dentro de retornos viales, obstruyendo parte de la vialidad pasando el frente de la escuela, así como maniobras de incorporación a la vialidad que permita atravesarla totalmente a fin de dar vuelta en U" (sic)

Otros datos para su localización: Municipio de El Marques, Seguridad Pública y Tránsito, Protección Civil y Area encargada de la expedición de licencias municipales de funcionamiento.

Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, POES, Coordinación Estatal de Protección Civil, Secretaría de Educación y USEBEQ entre otras.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) concluyó el plazo de veinte días para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud, esto sin haberse efectuado. Lo anterior, conforme al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

"Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. [...]"

III. **Interposición del Recurso de Revisión.** El día 14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la



falta de respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: *"No se entregó ninguna respuesta a mi solicitud."* (sic)

IV. Turno de la ponencia de Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el 16 (dieciséis) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a mi Ponencia, el recurso de revisión **RDAA/0348/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457724000176. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220457724000176, con fecha de respuesta del 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a las que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.



VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220457724000176, con fecha de respuesta del 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UTM/PT-176/2024 de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro. -----
 - 2.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPYTM/DJ/3995/2024 de fecha 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Licenciado Roberto García Muñiz, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Marqués, Qro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. --

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al **MUNICIPIO DE EL MARQUÉS**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----



Tercero.- Presentación oportuna del recurso. -El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha límite para la entrega de respuesta a la solicitud de información:	09 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	10 (diez) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 (catorce) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio de fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

1. Causales de improcedencia. - Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:-----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;*
- II. *El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;*
- III. *No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;*
- IV. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;*
- VI. *Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*
- VII. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;*
- VIII. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- IX. *La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*
- X. *La Comisión no sea competente;*
- XI. *Se trate de una consulta; o*
- XII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos". (sic)*

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que el motivo de inconformidad es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

2. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En este sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;*
- IV. *Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- VI. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto. Estudio de fondo. - Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En tal tenor, se tiene que en fecha 09 (nueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: "Obtener copia del dictamen de tránsito, de vialidad o el



nombre que reciba el dictamen que se genero para autorizar la licencia municipal de funcionamiento del Colegio Innova Schools, con domicilio en [...], El Marqués, Querétaro.

También se informe cuales son las medidas de seguridad vial que deben de llevarse a cabo en los horarios de entrada y salida que generan embotellamientos sobre Prolongación Constituyentes, por parte del Colegio, Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio del Marqués, así como POES y Coordinación de Protección Civil Estatal.

Se solicita también que la autoridad se pronuncie en el sentido de si el reglamento de transito correspondiente permite el estacionamiento dentro de retornos viales, obstruyendo parte de la vialidad pasando el frente de la escuela, así como maniobras de incorporación a la vialidad que permita atravesarla totalmente a fin de dar vuelta en U".

De lo anterior, el sujeto obligado no atendió a la solicitud de información, es decir no proporcionó una respuesta a la persona recurrente. Bajo esta idea, se anexa la siguiente captura de pantalla: --



The screenshot shows two separate search results from the Transparency Commission's website. Both results are for 'Documentación de la solicitud' and 'Documentación de la respuesta'. Each result table has columns for 'Nombre del archivo', 'Descripción del archivo', and 'Tamaño'. The first result table has a single row with the text 'No se encuentran registros.' The second result table also has a single row with the text 'No se encuentran registros.' In the bottom right corner of the second result table, there is a logo for 'CAVINAI' (Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro) with the text 'Tamaulipas' above it.

Derivado de la interposición del recurso de revisión por la falta de respuesta, el sujeto obligado rindió su informe justificado a través del oficio UTM/RR 0348/2024 signado por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Qro., mediante el cual informa lo siguiente: -----

"A efecto cabe señalar, que contrario a lo manifestado por el recurrente si existe respuesta a la solicitud con folio 220457724000167176, inclusive el mismo recurrente hace valer como promueva de su parte el acuse de respuesta a la solicitud que fue generado en la respuesta respectiva de fecha 26 de septiembre del año 2024 solicitud que fue respondida mediante oficio UTM/PT-176/2024 en que se deja constancia de la respuesta que fue emitida por el Lic. Roberto García Muñiz, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Marqués, Querétaro en el oficio SSPYTM/DJ/3395/2024 y en la que responde lo siguiente:

"Respecto a la solicitud contenida en el primer párrafo de la petición, se informa que por parte de la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Marqués, no se ha emitido ningún documento relacionado con el Colegio Innova Schools, con domicilio en [...], El marqués, Querétaro.

En Cuanto a las Medidas de Seguridad vial, La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal conforme a los programas de prevención y seguridad vial han



dispuesto la presencia de personal de la Coordinación Vial a las afueras de los Planteles escolares para brindar seguridad a la comunidad estudiantil, docentes y padres de familia durante los horarios de mayor afluencia de personas, por lo que respecta a otras autoridades esta secretaría no es resguardante de la información. Finalmente, en cuanto a si el Reglamento de tránsito correspondiente permite estacionarse en ciertas zonas, o bien realizas maniobras de incorporación, le informo que el documento normativo que contiene las disposiciones es el Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, publicado en el periódico Oficial La Sombra de Arteaga, el 10 de enero del año 2018, es un documento público y del conocimiento de todas las personas; en este podrá identificar todas las conductas que se consideran una infracción y la sanción que les corresponde. Que de ser consultado en la siguiente liga:

<https://lasombra de artega.segohqueretaro.gob.mx/getfile.php?pt=20180102-01.pdf>

Cabe Señalar que si bien es cierto el recurrente hace valer en su solicitud que requiere se le informe que son las medidas de seguridad vial que ceben llevarse a cabo en los horarios de entrada y salida que generan embotellamientos sobre prolongación Constituyentes, por parte del Colegio, Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de El Marqués, así como POES y Coordinación de Protección Civil Estatal. Se hace necesario precisar que de conformidad con lo establecido 45 fracción II, IV y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, debe garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deben tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objetivo de realizar búsqueda exhaustiva de la información, por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto es que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de El Marqués, según lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de este Municipio de El Marqués, Querétaro, vigente en sus artículos 14, fracción VII, 17 fracción II, 53 Primer Párrafo, 54 Fracciones II, IV, V, VII y VII, 59 Primer párrafo y 60, el ordenar, planear, promover y administrar la movilidad en el Municipio de El Marqués, Querétaro, quien emitió pronunciamiento respecto de la solicitud planteada con o que fue atendida la solicitud de información 220457724000176 como se desprende del acuse correspondiente.

Ahora bien y toda vez que el recurrente solicita pronunciamiento por parte de POES y la Coordinación de Protección Civil Estatal, y atendiendo a lo establecido por el artículo 16 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carecemos de facultades para emitir respuesta por parte de las autoridades señaladas al ser estas Autoridades Estatales, por lo que al respecto, deberá dirigir su solicitud de información a las mismas, lo que puede hacer a través de la página de la Plataforma Nacional de Transparencia e la siguiente liga. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio> [...]

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado, respecto de los dos primeros requerimientos, lo anterior, derivado de que a través del oficio UTM/RR 0348/2024 de fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Qro., a través del cual proporcionó respuesta a la solicitud de información, de la siguiente manera: -----

En relación con la copia del dictamen de tránsito, de vialidad o el nombre que reciba el dictamen



que se generó para autorizar la licencia municipal de funcionamiento del Colegio Innova Schools, con domicilio en [...], El Marqués, Qro., el sujeto obligado refirió no haber emitido ningún documento, en tal razón, se tiene al sujeto obligado otorgando contestación a lo solicitado. En términos de lo anterior, se procede a citar el siguiente criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se determina que una respuesta igual a cero, atendiendo a lo solicitado en el primer punto, y por lo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información: -----

"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 7335/22. Sesión del 21 de junio de 2022. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. SEGOB-Comisión Nacional de Búsqueda de Personas. Comisionado Ponente Adrián Alcalá Méndez."

Con respecto a las medidas de seguridad vial que deben de llevarse a cabo en los horarios de entrada y salida que generan embotellamientos sobre Prolongación Constituyentes, por parte del Colegio, Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio del Marqués, así como POES y Coordinación de Protección Civil Estatal, el sujeto obligado refiere que "se ha dispuesto la presencia de personal de la Coordinación de Auxilio Vial a las afueras de los Planteles escolares para brindar seguridad a la comunidad estudiantil, docentes y padres de familia durante horarios de mayor afluencia de personas", por tanto se otorgó respuesta a lo solicitado en el segundo punto.

Por último, con relación al tercer punto de la solicitud en el que la persona recurrente solicitó que "la autoridad se pronuncie en el sentido de si el reglamento de tránsito correspondiente permite el estacionamiento dentro de retornos viales, obstruyendo parte de la vialidad pasando el frente de la escuela, así como maniobras de incorporación a la vialidad que permita atravesarla totalmente a fin de dar vuelta en U"(sic), el sujeto obligado refiere que el documento en el que se identifica todas las conductas que



se consideran una infracción y sanción que corresponde, es el reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, proporcionando un hipervínculo para acceder al documento para su consulta, mismo que fue verificado por esta Ponencia. -----

En sentido de lo anterior y en relación al pronunciamiento referido, se cita el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sin embargo, puso a disposición la información solicitada a través del medio en el cual ya se encuentra disponible, es decir a través del enlace otorgado en el informe justificado, del cual en ante líneas se señaló que esta Ponencia verificó su contenido. Por lo que se tiene al sujeto obligado otorgando una respuesta. -----

"Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora." (sic)*

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...] "(sic)

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta

clara y precisa de cada uno de los puntos de la solicitud inicial. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución¹;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado²;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de **El Municipio de El Marqués**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de

¹ Lo subrayado es propio



Pleno, de fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S
E
N
Z
O
C
I
O
N
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 29 (VEINTINUEVE) DE NOVIEMBRE DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO). CONSTE.

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0348/2024/AVV**



